

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE -
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL DE YOPAL – CASANARE**

E.S.D

REF: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO

**DEMANDADOS: MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y EDUARDO PEREZ
GALLEGO**

RAD: 850013103002-2023-00173-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA EN PRIMERA
INSTANCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2025**

En mi calidad de apoderada de MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON y del señor EDUARDO PEREZ GALLEGO, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer el Recurso de Apelación de la sentencia en primera instancia proferida en la fecha del 14 de Julio de 2025, dentro del término legal en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

I. ERRÓNEA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El fallo apelado incurre en una valoración selectiva y parcial del material probatorio obrante en el expediente, omitiendo aspectos fundamentales que configuran una ruptura del nexo causal entre el supuesto hecho dañoso y la conducta del demandado EDUARDO PÉREZ GALLEGO.

Del Informe Policial de Accidente de Tránsito A001187339, se desprende que la hipótesis atribuida es la impericia en el manejo por parte de la demandante, quien:

- No contaba con licencia de conducción.
- Se movilizaba en una intersección sin respetar las normas mínimas de tránsito.

- Colisionó contra un vehículo que ya había cruzado en más del 90% el eje de la intersección.
- Conforme a los daños evidenciados en la fotografía, indica que el vehículo motocicleta de placas AAF-25F, impacta y arrastra el bómper del vehículo.
- La posición final de los vehículos involucrados en el accidente se denota que el vehículo MPL-259 frente a las medidas tomadas en el bosquejo topográfico superaba más del 90% en el cruce de la intersección cuando fue impactado por la motocicleta de placas AAF-25F.

2. OMISIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS E INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA

La sentencia desestima sin justificación la aplicación del principio de concurrencia de culpas o intervención causal, siendo evidente que la conducta imprudente de la demandante incidió determinadamente en la ocurrencia del accidente:

- Invadió el carril del vehículo demandado.
- No se evidencia señal vertical de PARE en el lugar del accidente, lo que desvirtúa la supuesta violación de prelación vial atribuida al señor Pérez Gallego.

3. DESCONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA CONDUCTA IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA

El Juez desconoció las normas fundamentales del **Código Nacional de Tránsito**:

- Art. 55: obligación de conocer y cumplir las normas de tránsito.
- Art. 18: prohibición de conducir sin licencia.
- Art. 94 El conductor de la Motocicleta no cumplía con el Deber de transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.
- Art. 96 El conductor de la Motocicleta no cumplía con el Deber de transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los articulo 60 y 68 del presente Código.
- Art. 70 El conductor de la motocicleta No cumplía con las normas de prelación en intersección.

En este orden la demandante no estaba legalmente habilitada para operar una motocicleta, lo que constituye una infracción directa a la ley. No puede quien infringe normas básicas de seguridad vial trasladar la carga de su propia impericia a terceros.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES RECLAMADOS

El fallo reconoce cuantías sin acreditar debidamente su existencia, necesidad ni monto, incurriendo en violación del principio de reparación integral basado en prueba cierta:

- **Lucro Cesante:** No se demostró pérdida efectiva de ingresos. La actora no anexó prueba de pagos, extractos, ni soporte fiscal. Además, figura activa como cotizante en el sistema de salud, lo cual indica que ha mantenido actividad laboral.
- **Daño Emergente:** Las facturas no acreditan el pago directo por la actora, ni necesidad médica vinculada causalmente al accidente. Se trata de gastos cuestionables y no todos atribuibles a los hechos.
- **Daño Moral y Daño a la Salud:** La indemnización reconocida es desproporcionada. No se presentaron elementos objetivos que justifiquen los montos tasados. Para una pérdida de capacidad laboral del 12,5%, el tope reconocido por la jurisprudencia no supera los \$15.000.000 (CSJ SC2955-2021).

5. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La decisión se aparta de los precedentes sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, al aplicar automáticamente una presunción de culpa al conductor demandado sin valorar las pruebas que la desvirtúan.

1. Se prueba conforme al RAT, realizada por IRS VIAL que la características de las vías nos indica que las 2 vías son similares y del mismo tamaño.
2. El Código Nacional de Tránsito y Transporte nos dice que cuando dos vehículos automotores llega a una intersección debe realizar el PARE
3. Así mismo, El artículo 70 del Código Nacional de Tránsito y Transporte indica lo siguiente:

- En intersecciones sin señalizar (salvo en glorietas), tiene prelación el vehículo que viene por la derecha. **Esto significa que, si dos vehículos llegan al mismo tiempo a una intersección, el que viene por la derecha tiene el derecho de paso.**
- Conforme al Bosquejo Topográfico, Fotografías, Rat, y versiones se prueba que el vehículo de placas MPL259 se encontraba transitando a la DERECHA

Es una **vía de doble sentido** para ambos conductores, donde **existe una intersección sin señalización** y **ambas vías tienen igual jerarquía y medidas**, la **Corte Suprema de Justicia de Colombia**, en desarrollo de los principios de tránsito y responsabilidad penal, ha señalado que **rige la regla general de prelación de la derecha**, conforme a lo dispuesto en el **Código Nacional de Tránsito** como lo establece el Artículo 70 CNNTT.

La **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, en múltiples sentencias, ha reafirmado que:

- En intersecciones **sin señalización vertical u horizontal**, **se impone la prelación del vehículo que viene por la derecha** (Sentencia SP16142-2016, Rad. 45597; también SP10883-2020, Rad. 52886).
- Esta regla **no depende del tipo de vehículo**, ni de su tamaño, ni de su velocidad.
- El desconocimiento de esa prelación **constituye una infracción a las normas de tránsito**, y puede derivar en **responsabilidad penal** por homicidio o lesiones culposas si ocurre un accidente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal Superior de la Sala Civil de Yopal - Casanare

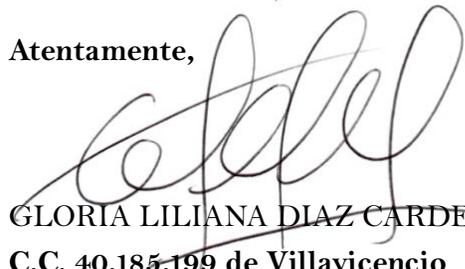
1. Revoque integralmente la sentencia de primera instancia.
2. Absuelva a los señores **MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN** y **EDUARDO PÉREZ GALLEGO** de todas las pretensiones formuladas en su contra.
3. Subsidiariamente, en caso de confirmar parcialmente la decisión, se reduzca proporcionalmente cualquier condena, aplicando la intervención causal de la víctima.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 edificio Pasadena Plaza – Tel. Cel. 3108107736 de la ciudad de Villavicencio - Meta. Email de notificación: lilianad@vialjuridico.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. 216.084 del C.S de la J.